

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1539.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deba verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta del 10 de Febrero de 1910.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES DECRETOS**

Vengo en admitir la dimisión que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Segismundo Moret y Prendergast, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Martínez del Campo.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. José Canalejas y Méndez, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Martínez del Campo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REALES DECRETOS**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Juan Pérez Caballero, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Eduardo Martínez del Campo, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General D. Agustín de Luque y Coca, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Capitán de Navío de primera clase D. Víctor María Concas y Palau, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Juan Alvarado y del Saz, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes Me ha presentado D. Antonio Barroso y Castillo, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Rafael Gasset y Chinchilla, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Trinitario Ruiz Valarino, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Diego Arias de Miranda y Goytia, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina. Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Cobián y Roffignac, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda. Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fernando Merino Villarino, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación. Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes. Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fermín Calbetón y Blanchón, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento. Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Suscripción á favor de los damnificados por las inundaciones en Castilla, León y Galicia.

CUARTA LISTA DE DONATIVOS

	Pesetas.
Importe de los donativos anteriores ingresados en el Banco de España.	95.056
D. Francisco Recur	1.000
D. Francisco Lastres	100
D. Eduardo Serrano	50
Sr. Conde de Peñalver	250
Sr. Marqués de Aguilar de Campóo	100
Sr. Marqués de Miraflores	100
Sr. Marqués de Santa María	200
D. Paulino de la Mora	200
D. Gumersindo Díaz Cordovés	100
Sr. Marqués de Villalta	100
Sr. Marqués de Aicllona	1.000
Sra. Marquesa Viuda de Martorell	100
D. José Maluquer y Salvador	50
C. T.	15

TOTAL. 98.421

Madrid, 9 de Febrero de 1910.—Por acuerdo de la Junta, E. Dato.

(Gaceta del 29 de Enero de 1910.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO PROVISIONAL DE POLICIA MINERA

Continuación (1)

Art. 82. La marcha general de aire en su salida será siempre ascendente en las minas con grisú que se exploten por pozos y en las de montaña de tercera categoría; en ella sólo se permitirá que sea descendente en la apertura de chimeneas ó planos inclinados; pero estas labores serán de bastante sección para que se pueda dividir las por medio de tabiques é instalar en ellas tuberías suficientemente amplias.

En las minas de la segunda categoría explotadas por socavones, podrá ser descendente la ventilación, siempre que la configuración y disposición de los trabajos no determinen en algún punto una acumulación de gases inflamables que escape á la acción de la corriente ventiladora.

Art. 83. Para los efectos de la ventilación se consideran horizontales las galerías ascendentes de hasta 2 por 100 de inclinación, que puedan servir para un transporte á nivel.

Art. 84. En las galerías de avance, la ventilación se hará, bien sea dividiendo éstas por tabiques, bien por sobreguías intercomunicadas por pocillos ó por tuberías de suficiente sección.

Art. 85. En las labores con grisú, la ventilación por difusión no se podrá hacer á más de 15 metros de distancia de la corriente general.

Cuando ésta se haga por medio de ventiladores de mano, el aire han de tomarlo de una galería de ventilación; pero este método no se empleará para distancias mayores de 100 metros, y siempre con carácter provisional.

Los Ingenieros del distrito podrán extender ó restringir estas limitaciones, según los casos.

Art. 86. Las puertas de ventilación serán dobles en las galerías generales y en las secundarias donde la velocidad del aire sea mayor de medio metro por segundo, y en todo sitio en que deban abrirse con frecuencia, se cerrarán automáticamente ó por un operario especial.

Queda prohibido calzarlas para tenerlas abiertas, debiendo quitarse las que no estén en uso. Su reemplazo por telones ó cortinas, no se permitirá más que cuando la presión de los hastiales no consienta colocar puertas.

En este caso se pondrán dos telones dispuestos de manera que durante el arrastre uno de ellos esté siempre cerrado.

Art. 87. Los vigilantes del servicio de ventilación, además de las indicaciones que hagan en su libro, dejarán marcados con una cruz de madera los sitios de los tajos en actividad en donde haya

acumulación de gases peligrosos que contengan más del 2,5 por 100 de metano, y quedará prohibida la entrada en ellos.

Art. 88. Si en el trabajo los obreros observasen el desprendimiento abundante de gases peligrosos, deberán dejarlo, colocar palos en cruz y dar parte al capataz ó vigilante.

Art. 89. Los trabajos abandonados deberán cerrarse por fuertes tabiques para evitar el acceso.

Art. 90. En toda mina de carbón habrá un barómetro y un termómetro colocados en la superficie, en sitio apropiado, cerca de la entrada de aire de la mina.

CAPÍTULO XIV

ALUMBRADO

Art. 91. En las minas de carbón con grisú, es obligatorio para todo el personal el uso de la lámpara de seguridad, y en las minas sin grisú únicamente para los capataces y vigilantes. Las lámparas usadas por éstos serán necesariamente de bencina ú otro hidrocarburo admitido por dar llamas reducidas muy poco luminosas.

Art. 92. Las lámparas de seguridad estarán sujetas á las prescripciones siguientes:

a). Todas sus partes deberán formar un ajuste hermético. El juego, en ningún caso deberá ser mayor de medio milímetro.

b). El cristal debe ser de vidrio bueno recocido, los bordes deben estar tallados en ángulo recto.

c). El cierre no será demasiado apretado para que, impidiendo la dilatación del cristal, éste se rompa, y ha de estar construido de modo que no pueda abrirse sin una herramienta especial.

d). Las redes de tela metálica tendrán, al menos, 144 mallas de igual tamaño por centímetro cuadrado, y cuando la lámpara no lleve chimenea interior, la distancia entre las tapas de las dos redes no será menor de tres milímetros ni mayor de 10. La separación entre los conos de las telas no será menor de tres milímetros ni mayor de seis.

e). El grueso del alambre de la tela metálica no será menor de tres milímetros ni mayor de cuatro.

f). Sólo se empleará hierro para la confección de telas metálicas, debiendo ser éstas difícilmente fusibles. El uso de las telas de cobre, en lugar de tejido de hierro, sólo se permite para las lámparas afectas al servicio de brújulas.

g). Para encender las lámparas de bencina ó hidrocarburos volátiles, tendrán un mecanismo interior construido de tal manera, que en el momento de prender la llama no sea esta proyectada al exterior.

Los encendedores de pasta fulminante no se consideran de seguridad, y sólo se admiten, por ahora los de pastas con fósforo blanco.

Los mecanismos encendedores irán firmemente sujetos al cuerpo de la lámpara, para que durante la maniobra de encender no puedan desprenderse de su soporte, dando lugar á una comunicación directa del interior de la lámpara con la atmósfera exterior.

h). En las minas de tercera categoría las lámparas estarán provistas de una coraza exterior que cubra las telas: podrán ser dichas corazas desmontables ó no, pero en este último caso estarán dispuestas de manera que pueda comprobarse desde el exterior la existencia de las redes.

i). Cualquiera que sea el sistema de cierre, todas las lámparas irán precintadas bajo la responsabilidad del explotador de la mina, y si el precinto es bastante sólido, podrá servir de cierre único.

Art. 93. Se concede un plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la publicación de este Reglamento, para proveer de precinto á las lámparas de seguridad que no lo tengan.

Art. 94. Los explotadores entregarán dos muestras de las lámparas que adopten á la Jefatura del distrito, la cual remitirá á su vez una de ellas á la Comisión del grisú.

Art. 95. Podrá emplearse en el alumbrado indistintamente el aceite ó la bencina, siempre que esta última esté absorvecida por algodón.

Tanto dichos líquidos como las mechas de las lámparas estarán completamente exentos de humedad, para evitar que den humo.

Art. 96. En toda mina de carbón con grisú habrá una ó más lampareras servidas por un personal idóneo y aprovistas de los medios necesarios para cargar, encender, limpiar, cerrar, y reparar las lámparas de seguridad.

Art. 97. Está prohibido terminantemente que los obreros se lleven las lámparas á sus casas.

En la lamparera recibirá cada uno la que por su numeración le corresponda, y la reconocerá, asegurándose de que se halla en perfecto estado y, especialmente, de que está bien cerrada.

Si resultase defectuosa, la cambiará por otra.

Una vez recibida responderá de ella.

A la salida de la mina la devolverá, cambiándola por su ficha.

Art. 98. El que en una mina con grisú abra ó estropee una lámpara, ó bien que fume, encienda cerillas, ó por otro medio produzca llama ó chispas intencionadamente se considerará como autor ó culpable de su imprudencia temeraria.

Art. 99. En caso de apagarse una lámpara sólo podrá hacerse uso del encendedor en una corriente de aire que se presuma pura, situándose á más de 10 metros del lugar donde se ha apagado y cerca del suelo donde no se oiga ningún escape de grisú.

Si el encendedor falla más de dos veces la lámpara ha de cambiarse por otra.

Art. 100. En cada sección de una mina habrá una cantidad suficiente de lámparas de reserva, igual por lo menos al 5 por 100 de las de aceite ó al 2 por 100 de las de bencina en servicio, y los encargados tomarán nota del número de lámparas recogidas y de los cambios que durante el relevo se hagan.

Art. 101. Todo obrero tiene que observar su lámpara durante el trabajo; si ésta se estropea la apagará bajando la mecha, y no soplando, y dará cuenta de las averías al vigilante al ir á cambiarla.

Art. 102. En las lampareras habrá un cartel impreso en letras de tamaño fácilmente legible, con copia de las prescripciones é instrucciones que deban conocer los obreros relativos al manejo de las lámparas.

CAPÍTULO XV

GASOMETRIA

Art. 103. La lámpara empleada para el reconocimiento del grisú en el interior de la mina será la de bencina ú otra que se autorice; no se podrán llevar á los tajos las lámparas Pieler ó Cheneau, que sólo pueden emplearse para reconocer dicho gas en las galerías generales.

Art. 104. En toda mina de carbón el reconocimiento del grisú en el frente de las labores se hará por un vigilante antes de cada entrada; en las minas de la segunda categoría se hará, además, siempre que haya ocurrido una parada anormal del trabajo de más de seis horas, y en las de tercera categoría este servicio de vigilancia será permanente.

También se examinará la corriente general de salida y las derivaciones más importantes, al menos una vez al día.

Art. 105. En aquellas minas en que por su poca importancia, á juicio de la Jefatura del Distrito, no pueda sostenerse un laboratorio, bastará el reconocimiento del grisú por medio de la lámpara de bencina, debiendo anotarse el resultado de las observaciones en un libro registro.

En aquellas minas en que se disponga de laboratorio se apuntará en el libro registro el resultado de los análisis, tanto por metano como por ácido carbónico.

El oxígeno se determinará, además, semanalmente.

En las minas grisuosas de la tercera categoría el trabajo del vigilante estará comprobado por el de un revisor, que por los medios apropiados tomará muestras para ser examinadas en el laboratorio.

Art. 106. La determinación del grisú con la lámpara de bencina á que se refiere el artículo 105 se hará con la suficiente precisión para que el error, en absoluto, no sea mayor de tres milésimas en más ó en menos del valor real.

Para las determinaciones hechas en el laboratorio, este error no será mayor de una milésima, en más ó en menos, para contenidos del grisú inferiores á 6'1 por 100, y para contenidos mayores podrá ser de dos milésimas.

Art. 107. Se harán aforos del aire circulante, por lo menos una vez al mes, y habrá que renovarlos siempre que por una nueva travesía ó por otra causa se produzca ó amenace producirse una modificación importante en la dirección, distribución ó repartición de algunas de las ramas principales de la corriente del aire.

(1) Véase el número anterior.

Los aforos se harán á la entrada y á la salida de la mina, al origen y al extremo de cada una de las ramas principales de la corriente, é inmediatamente antes y después de los tajos.

Los de las galerías generales se verificarán en estaciones dispuestas para ello.

El resultado de estos aforos y el volumen de aire correspondiente se anotarán en un libro registro, debiendo, para las galerías generales y vías principales, concordar el momento de estas medidas con el de la toma de muestras para metano y ácido carbónico.

En el libro-registro constará:

a). La especificación de la corriente investigada y su aforo en el lugar y momento de la toma de la muestra;

b). El número de vigilantes, el de obreros y el de caballos ocupados en la zona recorrida por la corriente;

c). La extracción en toneladas, por veinticuatro horas, del taller de arranque ventilado por la misma;

d). La cantidad de los gases mefíticos antes referidos.

Estas medidas se harán en presencia de un Ingeniero de la mina, una vez al mes, cuando menos, para la corriente general de salida, y trimestralmente, cuando menos, para las otras corrientes más importantes.

(Se continuará.)

Junta provincial del Censo de la Cria Caballar y Mular.

CIRCULAR

Siendo varias las Juntas que al remitir los resúmenes no han tenido en cuenta la regla 6.ª de las instrucciones para las Juntas municipales, remitiendo sólo un ejemplar unos, sin autorizar debidamente otros, con lo que no se consigue otra cosa que aumentar el trabajo; para evitarlo recomiendo se fijen y observen dicha regla 6.ª las Juntas que no han remitido los resúmenes, los cuales espero que se hallarán en poder de esta Junta antes del día 1.º de Marzo, según ordeno en mi oficio de 30 de Noviembre á todas las Juntas.

Considero no he de verme precisado á adoptar medida alguna contra los que no cumplieren mis órdenes; confiando que los señores Presidentes, así como el resto de las Juntas, secundarán mis deseos en que esta provincia sea la primera en terminar tan importante servicio, según recomiendo en mi circular de 23 de Noviembre, BOLETIN OFICIAL número 140.

Zamora 11 de Febrero de 1910.—El Gobernador Presidente interino, José Mora Florín.

R—438

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

ANUNCIO DE SUBASTA

HOSPITAL PROVINCIAL DE BENAVENTE

Desiertas por falta de licitadores las subastas anunciadas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia fechas 10 y 24 de Enero anterior para el suministro de carne de vaca y ternera con destino al Hospital provincial de Benavente, esta Comisión provincial, en sesión de 9 del corriente mes, acordó celebrar tercera subasta el día 24 del actual á las doce de su mañana, bajo las condiciones y formalidades publicadas en referido primer BOLETIN y bajo el tipo que señala el segundo ó sea el de una peseta treinta y cinco céntimos el kilogramo de carne de vaca y á una peseta sesenta céntimos el kilogramo de ternera, advirtiendo que el expediente de subasta se halla de manifiesto al público los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de esta Diputación provincial.

Zamora 11 de Febrero de 1910.—El Vicepresidente A., Rodríguez.—El Secretario A., Angel Casaseca.

R—441

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

El oficial de 2.ª clase de la Intervención de Hacienda de esta provincia, D. Manuel Moraga y Alcalde, ha cesado en el día de ayer en el desempeño de su cargo, en virtud de Real orden fecha 29 de Enero anterior, por la que se le asciende á oficial de 1.ª clase, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 24 del Reglamento vigente de la Inspección.

Zamora 7 de Febrero de 1910.—Vicente Zaidín.

R—428

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del vigente Reglamento de consumos, esta oficina llama la atención de los Ayuntamientos de esta provincia para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al primer trimestre del año actual, haciendo entender á los Concejales que si no lo verifican dentro del indicado período trimestral, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos, haciéndolos efectivos por la vía de apremio.

Zamora 9 de Febrero de 1910.—El Administrador de Hacienda, Germán Cernuda.

R—417

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAMORA

Contaduría de fondos municipales.

Mes de Febrero del año 1910.

DISTRIBUCIÓN de los fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, ajustada á lo dispuesto en los artículos 72, 73, 134 y 155 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, á la Real orden de 31 de Mayo y circular de 1.º de Junio de 1886 y á tenor de lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas.
1	Gastos del Ayuntamiento	3.040'30
2	Policía de seguridad	3.616'30
3	Policía urbana y rural	6.665'46
4	Instrucción pública	801'25
5	Beneficencia	1.631'66
6	Obras públicas	2.068'33
7	Corrección pública	554'39
8	Montes	>
9	Cargas	19.604'62
10	Obras de nueva construcción	270'83
11	Imprevistos	196'82
12	Resultas	5.000
	TOTAL	43.449'96

Zamora 29 de Enero de 1910.—El Contador, Francisco Prats.—V.º B.º—El Alcalde, Dionisio Caldevilla.

R—380

Sesión del día 31 de Enero de 1910.

Dada cuenta, el Ayuntamiento, sin discusión y por unanimidad acordó su aprobación.—El Secretario, Mariano Prieto.—V.º B.º—El Alcalde, Dionisio Caldevilla.

Don Dionisio Caldevilla Sevilla, Alcalde Constitucional de esta capital.

Hago saber: Que D. Francisco Vicente, de esta vecindad, ha presentado en la Secretaría de este

Ayuntamiento una instancia en solicitud de autorización para la construcción de un horno de confitería en un solar de su propiedad sito en la calle del Puente, núm. 8 (antiguo), y á fin de que los vecinos inmediatos puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas contra la autorización solicitada, se señala un plazo de quince días, contados desde la fecha siguiente á la en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 360 de las Ordenanzas municipales.

Zamora 9 de Febrero de 1910.—Dionisio Caldevilla.

R—425

PELEAS DE ARRIBA

Don Saturnino Pérez Bailón, Alcalde Constitucional del mismo.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.º del art. 40 de la ley los mozos Eutimiano Carretero Pérez, hijo de Fabián y Andrea, que nació el 23 de Diciembre de 1889, y Eutimio Olivares Calabaza, hijo de Vicente y Manuela, que nació el día 13 de Mayo de 1889, é ignorándose el paradero de unos y otros, se cita, tanto á los mozos como á sus padres, para el acto del sorteo que tendrá lugar el día 13 del actual ante el Ayuntamiento en la Casa Consistorial y hora de las ocho de su mañana.

Asimismo se les cita para el acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 6 de Marzo próximo, en el mismo local y hora que el anterior; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que por derecho haya lugar.

Pelear de arriba 6 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Saturnino Pérez.

R—473

SAN CRISTOBAL DE ENTREVINA

Don Félix Muñoz Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del pueblo indicado.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado por la Corporación de mi presidencia, para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.º, artículo 40 de la ley, el mozo Bernardo Huerga Santos, hijo legítimo de Joaquín y de Pascuala, que nació en 5 de Febrero de 1889, é ignorándose el paradero de aquél y éstos, se cita tanto al mozo como á los padres para los actos del sorteo, clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar respectivamente ante este Ayuntamiento el día 13 del actual y hora de las siete de la mañana y 6 de Marzo próximo venidero á las nueve de la misma en su Casa Consistorial, para que presencien los actos, por si tuvieran que hacer alguna reclamación; apercibiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar, incluso el de formarle el expediente de prófugo si no compareciere á la clasificación.

San Cristóbal de Entreviñas 8 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Félix Muñoz.

R—423

VILLAESCUSA

Don Doroteo Martín del Caño, Alcalde Constitucional de esta villa de Villaescusa.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se va á proceder al amojonamiento por hitos de piedra del prado de la Dehesa de este común de vecinos, cuyo acto dará principio el día 21 de Marzo próximo á las ocho de la mañana hasta su terminación, continuándose en los días sucesivos sin interrupción si necesario fuese.

En su consecuencia, se convoca á todos los propietarios ó terratenientes vecinos y forasteros colindantes con dicho prado para que comparezcan á presenciar el acto y exponer las observaciones que crean convenientes, advirtiéndose que no se suspenderá el acto por la falta de concurrencia de los colindantes.

Villaescusa 8 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Doroteo Martín.

R—237

VILLAMAYOR DE CAMPOS

Hallándose vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, dotado con la cantidad anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, se anuncia al público por término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que los interesados que deseen solicitarla presenten sus instancias en las oficinas de este Municipio durante el expresado plazo; pues pasado éste no se darán como admitidas las que se presenten.

Villamayor de Campos 8 de Febrero de 1910.—
El Alcalde, Acacio Cossio. R—420

CAÑIZO

Hallándose comprendidos en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del actual año, los mozos Wenceslao Montaña San Juan, Perpétuo González Rodríguez, Cristóbal Méndez Andrés y Miguel Rodríguez Alonso, é ignorándose el paradero de los dos primeros y hallándose los otros dos en Buenos Aires y Vilkey respectivamente, según manifiestan los padres y representantes de los mismos, se les notifica por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento en su Sala Consistorial, el día 6 de Marzo próximo, para ser medidos y reconocidos de conformidad á lo dispuesto por el artículo 95 de la ley de Reclutamiento vigente, ó en otro caso hagan uso del derecho que les concede el párrafo 2.º del citado artículo 95, remitiendo las certificaciones que precitado artículo determina y el 59 del Reglamento; de lo contrario se les seguirá el oportuno expediente, parándoles el perjuicio que hubiese lugar.

Cañizo 8 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Severino Olea. R—411

RÁBANO DE ALISTE

Hallándose comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.º del artículo 40 de la ley, los mozos Tomás Fernández Mateos, hijo de Eugenio y Paula, y Nicanor Fernández, de Dolores, cuyo paradero de los mismos y de sus padres se ignora, pues según antecedentes adquiridos se ausentaron de esta localidad hace más de diez años, razón por la cual no han podido ser citados para el acto de la rectificación; á tal efecto y por medio del presente se les cita para el cierre definitivo que tendrá lugar el día 12 de los corrientes en la Casa Consistorial y hora de las diez de su mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación; pues de lo contrario les pararán los perjuicios que hubiere lugar, acordándose su exclusión del alistamiento, de conformidad con lo que preceptúa la regla 4.ª del artículo 88 de la ley.

Rábano de Aliste 4 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Manuel Ballesteros. R—386

BRETOCINO

Terminados los repartimientos del impuesto de consumos y el del arbitrio extraordinario de paja y leña de este pueblo para el corriente año de 1910, se hallan expuestos al público por el término de ocho días, á contar desde su inserción en el periódico oficial de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por los contribuyentes que lo deseen, formulando las reclamaciones que juzguen oportunas; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Igualmente se encuentran expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento y por el término de quince días, las cuentas de caudales y de ordenación correspondientes al año de 1909, rendidas por el Depositario D. Venancio Rábano y Alcalde que suscribe, respectivamente; para que todo vecino que lo desee pueda examinarlas, formulando por escrito las observaciones que estime convenientes.

Bretocino 30 de Enero de 1910.—El Alcalde, Ezequiel Robles. R—335

ALCAÑICES

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en este término para el reemplazo del año actual, conforme al número 5.º del artículo 40 de la ley, los mozos Juan Rodríguez Romero, hijo

de Joaquín y Josefa, y Pedro Ratón Santiago, hijo de Esteban y Angela, ambos en ignorado paradero, se les cita por medio del presente para los actos del cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, cuyos actos tendrán lugar respectivamente en la Sala Capitular de este Ayuntamiento los días 12 y 13 del actual y 6 de Marzo próximo, á la vez que se les cita para las operaciones sucesivas; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Alcañices 4 de Febrero de 1910.—El Alcalde, José Huidobro. R—375

PUEBLICA DE VALVERDE

Don Manuel Crespo García, Alcalde Constitucional del distrito de Pubblica de Valverde.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército de este año los mozos Antonio Vega García, hijo de Valentín é Isabel; Pedro Casado Vega, hijo de Hermenegildo y Antonia, Santiago Fernández Fernández, hijo de Vicente y Cristina, ignorándose el paradero de los mismos, se les cita para el acto del sorteo que tendrá lugar el día 13 de Febrero y hora de las nueve en la Sala Capitular; apercibiéndoles que de no comparecer les pararán los perjuicios consiguientes.

Pubblica de Valverde 3 de Febrero de 1910.—
El Alcalde, Manuel Crespo. R—382

GALENDE

Don Andrés Estrada Espada, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Galende.

Hago saber: Que habiendo sido incluido en el alistamiento y rectificación verificada en este término municipal para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º, artículo 40 de la ley, el mozo Joaquín García Sotillo, hijo de Atanasio y Manuela, natural de Cuvelo, en ignorado paradero, se le cita á dicho interesado, sus padres, parientes más cercanos, amos, tutores ó curadores, para el acto del sorteo que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en la Casa Capitular el día 13, como segundo domingo del mes actual y hora de las nueve de la mañana, y el 12 antes del cierre definitivo, por si tuviese que hacer alguna reclamación, y el dicho 13 para presenciar el sorteo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Galende 1.º de Febrero de 1910.—El Alcalde, Andrés Estrada. R—374

BELVER DE LOS MONTES

Don Sabas Orduña de Castro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Belver de los Montes.

Por el presente hago saber: Que hallándose incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la ley de Reclutamiento, los mozos que á continuación se expresan, cuyo paradero, así como el de sus padres se ignora, aunque de público se dice que residen en la República Argentina, se cita á estos interesados para los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento que ha de tener lugar el día 12 del actual á las diez de su mañana en esta Casa Consistorial; asimismo se les cita para el sorteo que ha de celebrarse el día 13 de este mismo mes á las siete de la mañana en el local de la Escuela de niños, habilitado al efecto, y por último, se les cita así bien para la clasificación y declaración de soldados que ha de verificarse el día 6 de Marzo próximo en el expresado local de la Escuela de niños á las ocho de la mañana en que ha de empezar dicho acto; apercibidos que de no comparecer por sí ó persona que legítimamente les represente, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mozos de referencia.

Arcadio Orduña Zurdo, hijo de Facundo y Eudosa, que nació el 3 de Marzo de 1889.

Marcelino Pérez Coca, hijo de Antonio y de Eusebia, nacido el 9 de Abril de 1889.

Belver de los Montes 4 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Sabas Orduña. R—416

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BERMILLO DE SAYAGO

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa, en providencia de este día, dictada en incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el Procurador D. Joaquín Lucas Guerra, en nombre de Doña Manuela Cisneros Bernardo, sobre que se la declare pobre en sentido legal para litigar con Constantino Veloso García, vecino de Fermoselle, y hoy ausente en América, ha acordado se emplazase á dicho Constantino Veloso García, para que á término de sesenta días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, conteste la demanda antes indicada si viere convenirle, apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Y para que el emplazamiento tenga lugar y cumpliendo lo mandado, pongo el presente que firmo en Bermillo á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.—El Actuario, Abelardo H. Piñuela. R—412

Juzgados municipales.

MOMBUEY

Don Miguel Alonso Ferrero, Juez municipal de la villa de Mombuey.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario, que se ha de proveer en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el periódico oficial.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud los siguientes documentos:

- 1.º Certificación de su partida de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento de que se deja hecho mérito se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud ó servicios que les den preferencia para desempeñar el cargo.

Haciendo constar que el Secretario no percibe más derechos que los que devengue en los asuntos y sujetándose á los aranceles vigentes.

Mombuey 8 de Febrero de 1910.—Miguel Alonso. R—418

Juzgados militares.

Regimiento Infantería Valencia, núm. 23.

Requisitoria.

Nombres, apellidos y apodos del procesado: Ricardo Ramos Rodríguez, hijo de Plácido y de Ildefonsa.

Naturaleza, estado, profesión ú oficio: Zamora, soltero, labrador.

Edad, señas particulares y especiales: Veintiseis años, no se hacen constar más datos por no existir en su filiación.

Ultimo domicilio: Zamora.

Delito, Autoridad ante quien ha de presentarse y plazo para ello: Falta grave de primera deserción; primer Teniente D. Pedro Manjón San José, Juez instructor del Regimiento infantería Valencia, número 23; plazo de 30 días.

Santander 31 de Enero de 1910.—El primer Teniente, Juez instructor, Pedro Manjón. R—415

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

GARBANZOS DE SIEMBRA

se venden superiores del país en el Almacén de coloniales de PUENTE Y ALONSO

PÉRDIDA de un galgo blanco, de 18 meses, atiende por *Judio*, no tiene cortadas las uñas de las manos; caso de parecer informarán, Traviesa, 2.